



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE  
Subprocuraduría jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFFA/11.3/2C.27.2/00115-21  
INSPECCIONADO: CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.  
OFICIO: PFFA/11.1.5/01313/2022-0144  
ASUNTO: RESOLUCION

San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de Septiembre de 2022.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00115-21, abierto a nombre del PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, UBICADOS EN LOS TERRENOS DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~CAMPECHE, CAMPECHE~~. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 17 de Noviembre del año 2021, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, la entoces Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFA/11.3/2C.27.2/000267-2021, para el efecto de realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, UBICADOS EN TERRENOS DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~, EN EL MUNICIPIO DE ~~CAMPECHE, CAMPECHE~~.**

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2008 y, 138, 139, 141, 143, 145, 148, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 19 de Noviembre del año 2021, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00267-2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, por observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con actividades de tala y derribo de vegetación para hacer carbón vegetal; sin embargo, al momento de efectuarse la visita de inspección, no hubo persona que atiende la diligencia de inspección o se hiciera responsable de los hechos circunstanciados en la citada acta.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 61 52391 -92, Ext. 18169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

III.- Con fecha 03 de Febrero de 2022, se emitió acuerdo número PFPA/11.1.5/0187/2022, para mejor proveer, a efectos de solicitar a la máxima autoridad del Ejido Tikinmul, perteneciente al Municipio de ~~Campeche~~, Campeche, en su carácter de COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~Campeche~~, MUNICIPIO DE ~~Campeche~~, que en coadyuvancia con esta procuraduría, se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos observados en la visita de fecha 19 de Noviembre de 2021, relacionados con elaboración de carbón vegetal; mismo que fue notificado mediante cédula con previo citatorio el día 17 de febrero de 2022.

IV.- Con fecha 03 de Julio de 2022, se solicitó información a diversas autoridades federales, relacionadas con el predio inspeccionado, siendo Registro Agrario Nacional ~~Campeche~~ (RAN), Procuraduría Agraria Delegación Estatal ~~Campeche~~ y, Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

V.- Con fecha 25 de Marzo de 2022, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento con numero de oficio PFPA/11.1.5/0618/2022-032, en contra de los C. ~~ELIAS AYALA GARCIA~~, ~~GUILLERMO GARCIA~~ Y ~~JOSE LUIS GARCIA~~, personas a quien le reviste el carácter de denunciado de los hechos inspeccionados por esta autoridad, mismos hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección N.º 11.3/2C.27.2/0267-2021 de fecha 19 de Noviembre de 2021; en la cual se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

Supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, que al momento de la visita de inspección en el predio inspeccionado se verificó el aprovechamiento de materias prima forestales maderables para hacer carbón v vegetal.

VI.- Con fecha 31 de marzo de 2022, mediante cédula de notificación con previo citatorio, fueron notificados los ~~ELIAS AYALA GARCIA~~, ~~GUILLERMO GARCIA~~ Y ~~JOSE LUIS GARCIA~~, respecto del contenido del acuerdo de emplazamiento.

Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche; es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

**ARTICULO 10.** Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00267-2021, de fecha 17 de Noviembre del año 2021.
- El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0267-2021, de fecha 19 de Noviembre del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

**A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.**

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.





# MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

En caso de negativa o de que los designados no acepten cumplir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

## B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES COMPETENCIALES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**  
ANIVERSARIO

de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación; legislación vigente aplicable al momento de emitirse el acto de molestia.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52351 -02, Ext. 16169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Amparo en revisión 428/94. Esméralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Caño José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0267-2021, de fecha 19 de Noviembre del año 2021, se desprende lo siguiente:

Durante el desarrollo de la presente inspección se observó que en aproximadamente 25 hectáreas las actividades que se han realizado son de Tala y derribo de la vegetación para hacer Carbón Vegetal. Por todo lo anterior el predio inspeccionado se ubica en las coordenadas geográficas; en el Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], he, son terrenos

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 21 52351 -92, Ext. 18165.



Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



forestales y las actividades que se realizaron como es el desmonte, corte de vegetación en aproximadamente 25 hectáreas modifican el ecosistema forestal sin autorización y por las actividades que se están realizando de Tala se observa un cambio en el ecosistema de los Terrenos de la zona.

CALCULO DE COORDENADAS		AREA AFECTACION TIKINMUL		STN	PV	DIST
VERT	X	Y				
1	792039	2190091				
2	791996	2190053		1	2	57.38466694
3	791959	2190017		2	3	51.623638
4	791920	2190052		3	4	52.40229003
5	791860	2190045		4	5	60.40695324
6	791789	2190068		5	6	74.63243263
7	791918	2190087		6	7	130.3917175
8	791906	2190119		7	8	34.17601498
9	791941	2190118		8	9	35.0142828
10	791966	2190110		9	10	26.2488095
11	791983	2190133		10	11	28.60069929
12	792071	2190154		11	12	90.47098983
13	792108	2190161		12	13	37.65634077
14	792113	2190144		13	14	17.72004515
1	792039	2190091		14	1	91.02197537

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero de los procedimientos en materia forestal, capítulo II (autorizaciones avisos y registros) sección sexta (referente cambio de uso de suelo en terrenos forestales), en cuanto hace a los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2020); 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

Al momento de la visita no se presenta documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie; así mismo, no fue posible verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado

Al momento de la visita se observa aprovechamiento de materias primas forestales maderables para hacer carbón vegetal; cabe señalar que el derribo del arbolado es reciente.

4.- Verificar si en los Terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Tala de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; Así mismo, la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Así también, con la Tala de la cubierta vegetal se disminuirá la tasa de captura de carbono

El papel de la fauna como parte integrante en las cadenas tróficas que conforman un ecosistema resulta de suma importancia, toda vez que la alteración de dicho ecosistema, ya sea de manera natural o antropogénica resulta en una modificación de la diversidad y abundancia (biodiversidad) de las especies que de manera natural conforman éstos, modificando asimismo hábitos y hábitats, rompiéndose el equilibrio y pudiendo presentarse sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema). La fragmentación o modificación del ecosistema tropical tiene a menudo efectos sobre las comunidades en especial con las poblaciones de fauna

5.- Que el inspeccionado exhiba en Original o copia debidamente certificada del Programa de Manejo Forestal vigente, para el lugar sujeto de inspección, en términos del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la visita no se presenta documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie; así mismo.

6.- Que el inspeccionado presente sus informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal vigente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en Vigor.

Al momento de la visita no se presenta documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie; así mismo.

7.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la salida, comercialización y aprovechamiento de las mate





primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REMISIONES forestales, copias fieles y originales respectivamente, otorgados por la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al momento de la visita no se presenta documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie; así mismo.

**8.-** Los inspectores Federales actuantes procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizó las actividades de remoción de vegetación.

En este sentido se delimito el polígono general, donde se lleva a cabo las actividades que nos ocupa, tomando las siguientes coordenadas geográficas señaladas por el inspeccionado, en grados, minutos, segundos WGS 084. Con una precisión de más menos 3 metros.

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO			
VERTICES		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	Vértice	19° 20' 38.9" LN	90° 32' 40.8" LW
2	Vértice	19° 20' 45.2" LN	90° 32' 34.7" LW
3	Vértice	19° 20' 50.1" LN	90° 32' 39.7" LW
4	Vértice	19° 20' 39.4" LN	90° 32' 42.7" LW

Durante el desarrollo de la presente inspección se observó que en aproximadamente 25 hectáreas las actividades que se han realizado son de derribo de la vegetación para destinar la Materia Prima

Forestal para hacer Carbón Vegetal. Cabe señalar que se observó que el arbolado afectado son Tzalam, Jabón, Chaca, Dzizilche, Guayabilla, Xuul, Bolchic Canchunuc, Zapotillo, entre otras, la altura de la vegetación colindante es de aproximadamente entre 15.0 a 20.0 metros; son terrenos forestales ondulados con altura de 20.0 metros y pendientes menores a 35 grados y las actividades que se realizaron como es la Tala, corte de vegetación en aproximadamente 25 hectáreas modifican el ecosistema forestal sin autorización y por las actividad que se está realizando de Tala de arbolado; aledaño a este terreno forestal afectado, se observó vegetación en pie con una altura que oscila entre las 15.0 a 20.0 metros de las especies, Tzalam, Jabón, Chaca, Dzizilche, Guayabilla, Xuul, Bolchic Canchunuc, Zapotillo, Cedro Blanco, entre otras.

Observándose durante el recorrido que los hornos de carbón se encuentran en los terrenos en donde se corta la materia prima forestal maderable y son del tipo piramidal o artesanal.

Así mismo, se procede a realizar un sitio de muestreo al azar, levantando sitios de muestreo de 20 metros por 20 metros (20 x 20) (400 m²), para determinar el área basal, tomando datos de diámetros igual o mayor a diez centímetros, diámetros tomados a





la altura de pecho (1.3 metros), siendo tomados estos datos en los árboles que se encuentran en pie y talados, arrojado los siguientes resultados:

Sitio de muestreo 1

No	Coordenadas	
1	19° 47' 08.4" LN	090° 12' 43.5" LW
2	19° 47' 08.6" LN	090° 12' 43.0" LW
3	19° 47' 08.1" LN	090° 12' 43.0" LW
4	19° 47' 08.2" LN	090° 12' 43.6" LW

Sitio de muestreo en una superficie de 200 m<sup>2</sup>, se obtuvo un área basal de 0.2852 m<sup>2</sup>/200 m<sup>2</sup>; por lo que extrapolando estos valores a una hectárea arroja un área basal de 7.13 m<sup>2</sup>/ha.

**Fórmula para el Cálculo del Área Basal**

$A = \pi \times r^2 = 3.1416 \times r^2$

$\pi \times d^2$

$A = \frac{\pi \times d^2}{4} = 0.7854 \times d^2$

A= Área Basal en metros cuadrados

0.7854 = Factor resultante de la relación:  $\pi/4$ ; siendo  $\pi = 3.1416$

r= radio

9.- Verificar si dicha autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, tal y

como lo establece el numeral contenida en el artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la visita no se pudo verificar, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie.

10.- Verificar si el inspeccionado cuenta con modificación o ampliación a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que dicha ampliación de ejecución del cambio de uso de

suelo sea el establecido en la autorización respectiva, de conformidad con lo establecido con el artículo 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

Al momento de la visita no se presenta documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie, así mismo.

11.-El inspeccionado deberá exhibir al personal actuante el deposito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.



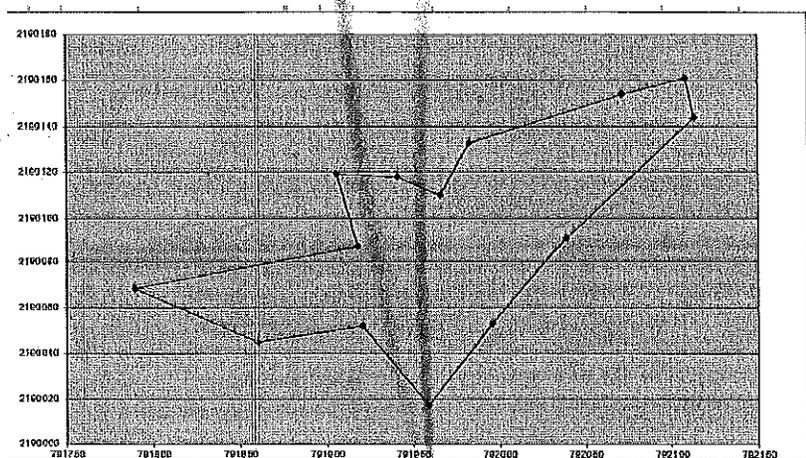


Al momento de la visita no se exhibe documentación alguna, debido a que la presente se levanta Contra Quien o Quienes Resulten Responsables; al momento de la inspección no se encontró a nadie; así mismo.

12.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

En este sentido se delimito el polígono general, donde se lleva a cabo las actividades que nos ocupa, tomando las siguientes coordenadas geográficas señaladas por el inspeccionado, en grados, minutos, segundos WGS 084. Con una precisión de más menos 3 metros.

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO			
VERTICES		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	Vértice	792039	2190091
2	Vértice	791996	2190053
3	Vértice	791959	2190017
4	Vértice	791920	2190052
5	Vértice	791860	2190045
6	Vértice	791789	2190068
7	Vértice	791918	2190087
8	Vértice	791906	2190119
9	Vértice	791941	2190118
10	Vértice	791966	2190110
11	Vértice	791983	2190133
12	Vértice	792071	2190154
13	Vértice	792108	2190161
14	Vértice	792113	2190144
1	Vértice	792039	2190091



Durante el desarrollo de la presente inspección se observó que en aproximadamente 25 hectáreas las actividades que se han realizado son de derribo de la vegetación para destinar la superficie forestal a potreros y pastoreo de ganado ovino (borregos). Cabe

Avenida las Palmas, S/A, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 91 22391 -92, Ext. 10169.





señalar que se observó que el arbolado afectado son Tzalam, Jabín, Chaca, Chicozapote, Tabaquillo, Cornezuelo o Subín, Palma de Guano, entre otras, la altura de la vegetación colindante es de aproximadamente entre 15.0 a 20.0 metros; son terrenos forestales ondulados con altura de 20.0 metros y pendientes menores a 35 grados y las actividades que se realizaron como es el desmonte, corte de vegetación en aproximadamente 25 hectáreas modifican el ecosistema forestal sin autorización y por la actividad que se están realizando de Tala y haciendo Carbón Vegetal se observa un cambio de uso de suelo en terrenos forestales; aledaño a este terreno forestal afectado, se observó vegetación en pie con una altura que oscila entre las 15.0 a 20.0 metros de las especies, jabín, Tzalam, chaca rojo, Chicozapote, Tabaquillo, Cornezuelo, o Subín, Palma de Guano, entre otras.

Así mismo, se procede a realizar un sitio de muestreo al azar, levantando sitios de muestreo de 20 metros por 20 metros (20 x 20) (400 m<sup>2</sup>), para determinar el área basal, tomando datos de diámetros igual o mayor a diez centímetros, diámetros tomados a la altura de pecho (1.3 metros), siendo tomados estos datos en los árboles que se encuentran en pie, arrojado los siguientes resultados:

Sitio de muestreo 1

No	Coordenadas	
1	19° 20' 44.7" LN	090° 32' 38.5" LW
2	19° 20' 45.2" LN	090° 32' 38.3" LW
3	19° 20' 45.3" LN	090° 32' 37.8" LW
4	19° 20' 44.7" LN	090° 32' 37.6" LW

Sitio de muestreo en una superficie de 200 m<sup>2</sup>, se obtuvo un área basal de 0.2566 m<sup>2</sup>/200 m<sup>2</sup>; por lo que extrapolando estos valores a una hectárea arroja un área basal de 12.83 m<sup>2</sup>/ha.

**Fórmula para el Cálculo del Área Basal**

$A = \pi \times r^2 = 3.1416 \times r^2$

$\pi \times d^2$

$A = \frac{\pi \times d^2}{4} = 0.7854 \times d^2$

A= Área Basal en metros cuadrados

0.7854 = Factor resultante de la relación:  $\pi/4$ ; siendo  $\pi = 3.1416$

r= radio

Los testigos de asistencia manifestaron que las personas que han realizado la tala en estos terrenos son las personas Rubén López Cárdenas, persona que compro, almacena y vende el producto del carbón vegetal; Guadalupe Ávil Santos, Alfonso Ávil Santos, Francisco Ávil Santos son personas que tala y produce el carbón vegetal.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de **(describir y motivar si se trata de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. O bien por tratarse de actos, hechos u omisiones que puedan dar lugar a la imposición de decomiso como sanción administrativa).**

Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;





Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En este momento se ordena como medida de seguridad: DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE PRESENTO LA AUTORIZACION PARA REALIZAR LA REMOCION DE LA VEGETACION FORESTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, que en base al artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012; artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fracción III, se imponen las siguientes medidas de seguridad:

LA SUSPENSION **TOTAL TEMPORAL**, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TALA DE LA VEGETACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFRENTAMENTE FORESTALES EN

TERRENOS DEL EJIDO **TIKINMUL**, LOCALIZADO EN TERRENOS DEL EJIDO **[REDACTED]**, MUNICIPIO DE **CAMPESHE**, ESTADO DE **CAMPESHE**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/0267-2021 de fecha 19 de Noviembre del 2021, relativa a la visita de inspección efectuada en Terrenos del Ejido Tikinmul, ubicado aproximadamente a 2 kilómetros rumbo oeste, Municipio de **[REDACTED]**, Estado de **[REDACTED]**.

En constancias de autos que integran el presente expediente, se deriva que en los hechos a ventilarse en este asunto se derivan a ciertos hechos motivo de denuncia recepcionado por las oficinas de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha 08 de Octubre de 2021, por medio del cual se interpone denuncia ambiental en contra de taladores ELIAS AVILA SANTOS CON DOMICILIO EN CALLE 4 S/N REFERENCIA ABARROTES LENSY TIKINMUL; GUADALUPE AVILA SANTOS DOMICILIO EN CALLE 4 S/N TIKINMUL Y JOSE LUIS CHAN SUNZA CON DOMICILIO EN CALLE 8 S/N A LADO DE ABARROTES Y PANADERÍA DAVID, por los siguientes hechos: "Por medio de la presente me dirijo a su valerosa persona, para manifestarle la denuncia ocasionada por la deforestación y elaboración de carbón vegetal, que están provocando personas ajenas a mi apiario, la cual se ubica en el poblado de Tikinmul, acción que afecta directamente que están devastando la flora que conforma este ecosistema, porque tumban arboles del área y de la región como son: Tzalam, Jabín, Chaca, Tzizilche, Catzin, Lolon entre otras especies nativas, así como también bejucos, aunado a la fauna de la región que también se ve afectada, cabe mencionar que esta acción de deforestación lícita se realiza desde hace más de diez años y, existen antecedentes a esta misma







**dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas y, del cumulo probatorio existente en autos dentro de la secuela procedimental, se determina en relación a su responsabilidad en los hechos afectos al presente, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan sancionarlo o tener acredita la responsabilidad, de las personas denunciadas y que emplazadas, ya que no obra prueba que los señale como responsable, aunado a que esta autoridad al momento de la inspección no encontró a nadie realizando dichas actividades; por ende, esta autoridad se encuentra imposibilitada de sancionarlos, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades. Asimismo, no se actualiza el nexo causal que haga verosímil la participación responsabilidad de las personas en los hechos verificados; al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.** Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 61 52381-92, Ext. 18169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Saruubi.

SEXTO.- Por todo lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental, ha tenido a bien determinar que derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha 19 de Noviembre de 2021, ya que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan determinar y acreditar la responsabilidad de los CC. ~~ELIAS AYALA SANTOS, CUBALUPE VILA SANTOS Y JOSÉ LUIS GUANAJUBA~~ en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen, motivo por el cual no se les puede sancionar, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia.

SEPTIMO.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 20 de Octubre de 2021, en el acta de inspección N°TI.3/2C.27.2/00236-2021, aun no se haya contado con los elementos necesarios para entablar procedimiento administrativo, resulta procedente seguir manteniendo la medida de seguridad subsistente, ya que, existe un riesgo inminente de riesgo al ecosistema existente en el lugar, al estarse llevando conductas ilegales y, toda vez, que esta oficina de representación tiene la misión de garantizar y proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, aunado, a que por los hechos ambientales derivados en el presente asunto se procedió a formular la denuncia penal, donde la autoridad investigadora tiene conocimiento del estatus de la medida de seguridad; por ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción I y, el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, en este acto se procede a determinar **MANTENER SUBSISTENTE** la medida de seguridad consistente: **LA SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TALA DE LA VEGETACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFRENTEMENTE FORESTALES EN TERRENOS DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE ~~XXXXXXXXXX~~**; en virtud, de la existencia de actividades que ponen en riesgo al medio ambiente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 174727  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CXV/2006  
Página: 330





EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 27 de Julio de 2022; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C.P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 61 52391 -92, Ext. 18169.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se determina en el presente expediente no se cuenta con elementos suficientes para tener acreditada la responsabilidad de los denunciados; por ende, no se acredita la responsabilidad en los hechos afectos al presente asunto.

SEGUNDO.- No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita; asimismo, esta autoridad ha ordenado presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD EN SU MODALIDAD Corte, arranque, derribe o tala algún o algunos árboles, MISMOS QUE PUEDEN CONFIGURARSE COMO ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de Datos Personales de Información. Asimismo, la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche, Teléfono: (981) 91 92391 -92, Ext. 19169.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEPTIMO- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a los CC. ~~ELIAS HERRERA SANCHEZ~~ CON DOMICILIO EN ~~CALLE 153 N~~ REFERENCIA ABARROTES ~~ELIAS Y TUKINIMU~~, GUADALUPE AVILA ~~CONDOMINIO~~ DOMICILIO EN ~~CALLE 153 N~~ SAN TIRINIMU Y JOSE LUIS GUAN ~~CONDOMINIO~~ DOMICILIO EN ~~CALLE 153 N~~ SALA ABORES ABARROTES Y PANADERIA ~~CONDOMINIO~~, del EJIDO DE ~~CONDOMINIO~~, ESTADO DE CAMPECHE; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

Así lo acordó y firma la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/20222, expediente número PFFPA/1/40/26.1/00001-22, de fecha 28 de Julio del año 2022, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Revisión Jurídica  
Lic. José Alberto Pech Herrera  
Fecha de revisión  
Firma



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

STAT. REV. VIO





CEDULA

~~C. JOSÉ LUIS CHAN SUNZA~~

PRESENTE.-

En Ejido ~~Tilimul~~ Municipio de ~~Campeche~~ Edo. de Campeche; siendo las 16:30 horas del día, de fecha 7 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle Balsa~~ a lado de abarrotes y panadería David en Ejido ~~Tilimul~~, municipio de ~~Campeche~~, estado de ~~Campeche~~ en busca del ~~C. JOSÉ LUIS CHAN SUNZA~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 29 de septiembre de 2022, No. PFPA/11.15/01313/2022-0144, emitido por el(la) MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00115-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes

características

Casa de Paja y lujos con lujos

y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2; y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de

Credencial de elector clave XXXXXXXXXXXXXXX quien dijo tener el carácter de Interesado por lo

que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado  
C. JOSÉ LUIS CHAN SUNZA



SIN TEXTO





CEDULA CON PREVIO CITATORIO

~~ELIAS AVILA SANTOS~~

PRESENTE.-

En Ejido ~~Tilimul~~, Municipio de ~~Campeche~~ Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 7 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Campeche~~, referencia abarrotos ~~lensu~~, en Ejido ~~Tilimul~~, municipio de ~~Campeche~~, estado de ~~Campeche~~, en busca del C. ~~ELIAS AVILA SANTOS~~ a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 29 de septiembre de 2022, No. PFFPA/11.15/01313/2022-0144, emitido por el(la)MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00115-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Abarrotos, Pintado de Naranja

con fundamento en los terminos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 6 de Octubre del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. Marcos del Rosario Del Cacer, quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial de Pectoral clave DECE 88830414340 quien dijo tener el carácter de ESPOSA, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado  
C. ~~del P. Del Cacer~~



SIN TEXTO





CITATORIO

~~CELIAS AVILA SANTOS~~

PRESENTE.-

En Ejido ~~Tilixul~~ Municipio de ~~Campeche~~ Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 6 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle 4 s/n~~ referencia abarrotes ~~\_\_\_\_\_~~, en Ejido ~~Tilixul~~ municipio de ~~Campeche~~, estado de ~~Campeche~~, en busca del C. ~~ELIAS AVILA SANTOS~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 29 de septiembre de 2022, No. PFFPA/11.15/01313/2022-0144, emitido por el(la)MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Abarrotes puestos de Norcenja

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. Maria del Rosario Daga Lopez, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Echeleto clave ~~\_\_\_\_\_~~ y quien dijo tener el carácter de Cuysasa, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:00 horas del día 7 de Octubre del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado



SIN TEXTO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche

CEDULA

~~GUADALUPE AVILA SANTOS~~

PRESENTE.-

En Ejido ~~Tikinmal~~ Municipio de ~~Campeche~~ Edo. de Campeche, siendo las 16:15 horas del día, de fecha 7 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle 4, s/n~~ en Ejido ~~Tikinmal~~ municipio de ~~Campeche~~, estado de Campeche, en busca del ~~GUADALUPE AVILA SANTOS~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 29 de septiembre de 2022, No. PFFPA/11.1.5/01313/2022-0144, emitido por el(la) MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00115-21, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Casa color Rosa Puerta de Madera

y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Efecta 111 clave AVILA SANTOS y quien dijo tener el carácter de INCRESCA AVILA SANTOS que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado  
~~GUADALUPE AVILA SANTOS~~

SIN TEXTO

